

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00251, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora AURA LETICIA MINA CHOCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.602.667, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de GASTRONORM S.A. y AITANA S.A. la cual no cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venia desempeñando, y a partir de allí debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos teniendo en cuenta las que son incompatibles, como por ejemplo la indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T y la indemnización por despido injustificado, las cuales en caso de ser planteadas deben realizarse como subsidiarias. (Art. 25 No. 6 C.S.T.)
2. En relación a la pretensión numero 12 debe aclarar cual es el fundamento legal de esta pretensión. (Art. 25 No. 6 C.S.T.)
3. En la petición de los medios de prueba debe de manera concreta e individualizada indicar todos los documentos que se pretende sean tenido como tales, pues solo menciona tres documentos y aporta 052 folios con diferentes documentos los cuales no relaciono. (Art. 25 No. 9 C.S.T.)

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

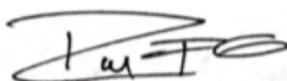
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.336 y la tarjeta profesional No. 91.482 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

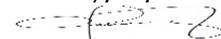
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria